

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Oarman, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a las oposiciones para el ingreso en algunas carreras del Estado.—Página 646.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, por permuta, Registrador de la propiedad de Grazelema a D. Eduardo Cedrón y Rodríguez, y de Quintanar de la Orden a D. Enrique Barrachina y Pastor.—Página 646.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Andrés Avilés Durán las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo a su hijo Benito Avilés Fontalva.—Página 646.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente instruido a instancia de la Sociedad Unión Gremial de Litógrafos, pidiendo se reforme el epígrafe 844 de la tarifa 3.ª del vigente Reglamento de la Contribución industrial.—Página 647.

Otra ídem íd. de asimilación de la industria de venta de impermeables.—Páginas 647 y 648.

Otra resolviendo instancia del Director de la Compañía mahonesa de vapores La Marítima, en súplica de que se permita a esta Compañía realizar segundos transbordos en el puerto de Alceda, para las mercancías que en régimen de importación y con transbordo en Barcelona vayan destinadas a Ciudadela y correspondan a la habilitación de la Aduana de dicho puerto.—Página 648.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente instruido por 24 Maestros de la provincia de San-

tander en súplica de que se modifique el artículo 55 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.—Página 649.

Otra rehabilitando convenientemente para que pueda volver al Profesorado, a don Ignacio Díaz Olano, ex Profesor de Dibujo en los Institutos generales y técnicos.—Página 649.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador para agua, marca P. E. C., de la Sociedad The Peninsular engineering Company limited.—Páginas 649 y 650.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Newcastle del súbdito español José Mardariaga.—Página 650.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación de instancias presentadas en solicitud de Grandezas y Títulos del Reino, para su inserción en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo último.—Página 650.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 150.—Página 650.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 651.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 26 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 651.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 651.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles.—Página 651.

AGUAS.—Concediendo autorización a la Sociedad Boeticher y Navarro, Ingenieros para derivar 2.000 litros de agua por segundo del río Sorbe, en término de Palancarres (Guadalajara), con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 652.

Canal de Isabel II.—Resultado del décimo cuarto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por este Canal, celebrado el 15 del actual.—Página 652.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Eléctrica de la Vega de Arrijo, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Compañía General de Tabacos de Filipinas, Compañía minera de Villanueva del Duque, Banco de España, Los Previsores del Porvenir, Hotel Ritz (Madrid), Phoenix Assurance Company Ltd., Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía de Industrias Agrícolas y Sociedad de Electricidad de Chamberi. SANTORAL.—ESPECÍACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cádiz, correspondientes al año 1913.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos durante el mes de Septiembre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Enero del año actual.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem íd. del ídem íd.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 102 y 103.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á las oposiciones para el ingreso en algunas carreras del Estado.

Dado en Palacio á dieciocho de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

#### Á LAS CORTES

Hace ya tiempo que en los diversos servicios y organismos del Estado se implantó para el ingreso del personal el sistema de oposición; pero por lo mismo que se va generalizando, es preciso someterlo á reglas fijas que constituyan un criterio único igualmente aplicable á todas las oposiciones, empezando por fijar las funciones que los Tribunales de oposiciones están llamados á desempeñar, que no son las de definir quiénes de entre los opositores son aptos, sino quiénes son los más aptos dentro del número taxativo de plazas señalado en cada caso; número que la Administración deberá calcular con la posible exactitud, así como el tiempo en que hayan de celebrarse los siguientes ejercicios, á fin de evitar toda solución de continuidad y con ella el nombramiento de funcionarios interinos, que sólo se disculpa en contadas ocasiones por necesidades reconocidas del servicio y por tiempo muy limitado.

Teniendo en cuenta los factores de tiempo y número, se evitará igualmente el que surja, como con frecuencia acontece, la petición y ampliación de plazas, que lleva aparejado serios inconvenientes, como el de retrasar por largo tiempo el ingreso de los últimos números aprobados, con gran perjuicio para ellos mismos y para la Administración.

Por estas consideraciones hay precedentes legales que prohíben esta ampliación de plazas, como los artículos 90 á 92 de la ley Orgánica del Poder Judicial, el 303 de la Hipotecaria y el 3.º de la de 7 de Enero de 1908 para el ingreso en las Academias de la Armada, y no hay razón alguna que abone la diferente situación

de los que aspiran á ingresar en esos Ramos, sometidos á más duro trato que los que toman parte en otros ejercicios convocados por la misma Administración pública, en los cuales el árbitro ministerial puede extender, á título de equidad, el alcance de la convocatoria.

Por estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 18 de Junio de 1912.—José Canalejas.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En todos los ramos y servicios de la Administración pública, así civiles como militares, en que por sus respectivas leyes ó reglamentos se haya de proveer por oposición algún número de plazas de aspirantes ó de alumnos, se convocarán los ejercicios, se nombrará el Tribunal y se publicará el programa respectivo en la GACETA DE MADRID, con la anticipación necesaria determinada en aquellas disposiciones, y cuando en ellas no hubiera nada establecido, con el plazo mínimo de cuatro meses.

Art. 2.º Si en las disposiciones anteriormente citadas no estuviere dispuesta la forma de verificar las oposiciones, la acordarán los Tribunales según la naturaleza respectiva de cada oposición.

Las votaciones serán siempre secretas, y contra su resultado no se admitirá recurso ni reclamación alguna.

Art. 3.º El número de plazas que haya de proveerse en cada convocatoria, ya esté determinado anteriormente por leyes ó disposiciones especiales, ya se marque en cada caso por el Centro que la convoca, será fijo y no se podrá ampliar por razón ni motivo de ninguna clase.

El Tribunal propondrá á la Superioridad, como aptos para el desempeño de las plazas convocadas, únicamente á los opositores que hayan obtenido las mejores calificaciones hasta completar, como máximo, el número pedido, y si hubiere varios con la misma puntuación que el último, será preferido el que, de entre ellos, tenga mayor antigüedad en su título, y si éste hubiera sido necesario para tomar parte en las oposiciones, y en otro caso, el de más edad.

Si el Tribunal propusiere mayor número que el de los llamados en la convocatoria, se tendrá por nula la propuesta en cuanto exceda de dicho número.

Art. 4.º Los diferentes Centros cuidarán de publicar las convocatorias con tiempo suficiente para que entre los ejercicios y las prácticas que en su caso hayan de verificarse transcurra el tiempo estrictamente preciso para que se agoten las procedencias de la anterior, á fin de evitar toda solución de continuidad.

Si á pesar de esta precaución las oposiciones no terminasen en tiempo oportuno para poder utilizar los servicios de los aspirantes aprobados y las necesidades del servicio exigieren el nombramiento de funcionarios interinos, podrá verificarse así por un plazo que no excederá de seis meses, no pudiéndose usar nunca de esta facultad en aquellos destinos en que esté legalmente establecida la sustitución.

Madrid, 18 de Junio de 1912.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por los Registradores de Quintanar de la Orden y de Grazelema, de cuarta categoría, don Eduardo Oedron y Rodríguez y D. Enrique Barrachina y Pastor, y cumpliéndose en ella las condiciones exigidas por el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y en su consecuencia, nombrar al primero Registrador de Grazelema, y al segundo, de Quintanar de la Orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1912.

MARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Andrés Avilés Durán, vecino de Campillos, provincia de Málaga, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 16, expedida en 25 de Septiembre de 1907, para redimir del servicio militar activo á su hijo Benito Avilés Fontalva, recluta del reemplazo de 1907, por la zona de Málaga,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Sociedad Unión Gremial de Litógrafos, pidiendo se reforme el epígrafe 344 de la tarifa 3.<sup>a</sup> del vigente Reglamento de la Contribución Industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Unión Gremial de Litógrafos, domiciliada en esta Corte, presentó con fecha 4 de Diciembre de 1910 instancia ante V. E., con la súplica de que se reformara el artículo 334 del Reglamento de la Contribución Industrial y de comercio, en el sentido de aumentar la proporción del número de prensas de mano, con relación al de las máquinas litográficas, ó por lo menos señalar una cuota única y fija, menor que la hoy establecida para las que excedan del número proporcional fijado en aquél, y establecer una escala gradual del impuesto, con arreglo al tamaño que tengan las máquinas de litografía.

»Fundándose substancialmente:

»En que en la práctica no basta el trabajo especial que se realiza en las prensas de mano para surtir de las pruebas necesarias á las tiradas que realizan las máquinas litográficas, por lo cual muchos industriales se ven precisados á tener mayor número de prensas que el fijado en el referido artículo, en relación con las otras máquinas, estando obligados los que se encuentran en este caso á contribuir con una cantidad muchísimo mayor que la proporcional á los productos que rindan sus trabajos;

»En que no pueden equipararse las prensas usadas en la imprenta con las de los talleres litográficos, porque las primeras sólo tienen por misión sacar las pruebas que se han de presentar para su corrección á los autores de sus trabajos, por lo cual una sola máquina de esta clase puede dar abasto á gran número de máquinas de imprimir; mientras que las segundas son destinadas á hacer gran número de transportes ó piedras, y para cada uno de éstos se necesitan numerosas pruebas de cada grabado, de donde resulta que las prensas litográficas por sí no son reproductivas, puesto que vienen á ser una auxiliar que prepara la labor que han de practicar las máquinas litográficas;

»En que de lo expuesto se deduce que debe reformarse el artículo, inspirándole en un criterio más justo y equitativo para que el impuesto responda á una verdadera proporcionalidad con el ingreso que obtiene el industrial, y

»En que, finalmente, es absurdo que el

mencionado precepto no distinga ni establezca diferencia tributaria entre las máquinas litográficas con arreglo al tamaño que éstas tengan, pues siendo evidente que los trabajos de cortas dimensiones producen menos rendimientos al industrial que los de gran tamaño, tributen lo mismo, y en algunos casos más los primeros que los segundos, como ocurre cuando no se tiene más que una máquina y paga por ella 200 pesetas, mientras que el que tiene dos, sea cualquiera su tamaño, paga por cada una 175 pesetas, y á medida que se tiene más número disminuye el impuesto por cada una

»Que pedido por la Dirección General de Contribuciones informe detallado de los extremos comprendidos en la instancia, previo estudio de la industria, practicado por su personal técnico á las Administraciones de Contribuciones de Madrid, Gerona, Barcelona, Alicante, Coruña, Lérida, Zaragoza y Tarragona, éstas lo evacuaron en el sentido las seis últimas de que se acceda al aumento de prensas exentas, pero no á lo que se solicita respecto á variar la forma de tributación, con la particularidad de que Alicante y Barcelona hacen constar que los litógrafos no sienten la necesidad de que se modifique el epígrafe 344, y Oviedo y Gerona, que al no existir en aquella localidad talleres que tributen por el citado epígrafe, no pueden informar de un modo eficaz y concreto:

»Que en vista de la información practicada, la expresada Dirección de Contribuciones elevó á V. E. su propuesta en el sentido de que procede acordar:

»1.º Que no ha lugar á modificar el epígrafe 344 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, en lo que se refiere al modo de tributar los industriales litográficos; y

»2.º Que la nota de dicho epígrafe se modifique, quedando en esta forma: «Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas* una prensa de mano exenta de tributación, cuando el número de máquinas no exceda de tres; dos prensas, cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas, cuando el número de máquinas exceda de seis.» Si el número de prensas fuere mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que corresponda á los litógrafos de la tarifa 4.<sup>a</sup>, pudiéndose apremiar para el pago de este recurso.»

»Estos industriales no contribuirán independientemente por la preparación de planchas litográficas ó clichés fototípicos ó de fotograbados, etc.; pero no podrán vender dichas placas ó clichés sin pagar el recargo que queda establecido en el párrafo anterior.

»Que en este estado el expediente, se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

»Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución Industrial:

»Considerando que respecto al primer extremo á que se contrae la petición de la Unión Gremial de Litógrafos, de que se permita tener en sus talleres para el servicio de pruebas más prensas de mano exentas de tributación de las toleradas reglamentariamente, resultan éstas insuficientes, tanto á juicio de las Administraciones principales que técnicamente han emitido informe, como en el de la propia Dirección de Contribuciones, por lo cual, y á fin de armonizar los legítimos intereses de los industriales con los de la Administración, es conveniente conservar exentas de cuota las prensas de mano que hoy consiente el epígrafe 344 de la tarifa 3.<sup>a</sup> en su nota, y señalar una cuota mínima y única cuando tengan en sus talleres más máquinas que las toleradas, sin obligarse á agremiarse á los litógrafos que pagan por la tarifa 3.<sup>a</sup>:

»Considerando que en cuanto á que las máquinas tributen por superficie útil de trabajo en vez de hacerlo por máquinas, aparte de que al acceder á lo solicitado se lesionarían los intereses de aquellos industriales que poseyesen máquinas de grandes dimensiones en localidad de poca producción, mientras los que usasen máquinas de presión cilíndrica que producen mucho más, pudiendo triplicar la producción con superficies útiles relativamente menores, no tributarían lo mismo; no es posible considerar en la práctica la producción siempre continua con el máximo de superficie y con productos siempre de igual precio, como sería necesario para atender justificada tal pretensión, por existir en uso una porción de sistemas de máquinas litográficas que se destinan á trabajos de muy distinto valor; y

»Considerando que la petición no ha sido formulada por la mayoría de los litógrafos de España, que la reforma podría perjudicar á muchos de los no adheridos, sin contar con los que no creen oportuna tal reforma, á la que se oponen todos los informes técnicos de que se ha hecho mérito, á excepción del de Madrid,

»La Comisión permanente opina:

»Que procede resolver este expediente de acuerdo con el parecer y propuesta de la Dirección General de Contribuciones de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Contribuciones.

Hmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la

industria de venta de impermeables, incoado en la Delegación de Hacienda de Madrid, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que instruido expediente de asimilación para la industria de venta de impermeables, en cumplimiento de acuerdo dictado al efecto por la Dirección General de Contribuciones, la Administración de la Delegación de Hacienda de Madrid pidió informe sobre la clasificación correspondiente á dicha industria á varios industriales de industria análoga, de los cuales sólo contestaron cuatro, exponiendo el primero, D. Nicolás Lacalle, que no estimaba necesaria la creación de un epígrafe, porque la industria en cuestión debe considerarse comprendida en las mencionadas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 4.<sup>a</sup>, epígrafe 2.<sup>o</sup>, y tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 2.<sup>a</sup>, epígrafe 5.<sup>o</sup>, según las prendas que vendan dentro de las condiciones que fijan esas tarifas; el segundo, como encargado de la industria que ejercía D. Domingo Cano, se limitó á hacer constar el fallecimiento de dicho industrial; el tercero, D. Julio Cuadrado, consignó su parecer exponiendo que la industria de que se trata debe tributar por la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 4.<sup>a</sup>, número 2, y el cuarto, D. Julián R. Solano, opinó que debía crearse un epígrafe en la referida tarifa, clase y número.

»Conforme con el Negociado y Sección de Inspección, con la inclusión en la clase 4.<sup>a</sup>, epígrafe número 2 de la referida tarifa, la Abogacía del Estado al informar se separó de él, sosteniendo que la industria debe comprenderse en la clase 6.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

»La Delegación al remitir el expediente á la Superioridad para su definitiva resolución, de conformidad con lo informado por la Administración de Contribuciones é Intervención provincial, propuso la clasificación en la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

»La Dirección General del ramo, después de examinar y discutir la industria de cuya asimilación se trata, y de consignar que la impermeabilización de un tejido no le da la cualidad de fino, y que en cambio pueden considerarse como tales los que estén formados por una capa de caucho ó goma ó la interposición de esta capa entre dos tejidos, propone la adición de un párrafo en el epígrafe número 2 de clase 6.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, redactado en los siguientes términos:

«En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma ó caucho interpuesta ó yuxtapuesta, pues en esos casos la venta está

comprendida en el número 2 de la clase 6.<sup>a</sup> de esta tarifa.»

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que en la tarifa 1.<sup>a</sup> de las que acompañan y se han publicado unidas al Reglamento que regula la Contribución industrial, la venta por menor de ropas hechas está comprendida en las clases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la repetida tarifa, con la distinción esencial y necesaria de las que se han confeccionado con tejidos finos ó extranjeros, y de las que lo han sido con tejidos de producción nacional ú ordinarios, clasificando con el número 2 de clase 4.<sup>a</sup> los primeros, y con el también 2.<sup>o</sup> de la 6.<sup>a</sup> á los segundos:

»Considerando que los impermeables no pueden estimarse ni reputarse como «efecto de goma» de los tarifados en la clase 8.<sup>a</sup>, número 12 de la citada tarifa 1.<sup>a</sup>, sino como prendas de vestir, abrigo y uso corriente, siendo indudable que entran en el concepto genérico de «ropas», y

»Considerando que supuestos esos precedentes, su clasificación como prendas de vestir se ha de subordinar al tejido que entre en su confección; y atendida la explicación y descripción que hace en el informe del Centro directivo, el solo hecho de la operación ú operaciones que se practican para impermeabilizar las telas no determina la mejor ó peor calidad del tejido que á esas operaciones se somete, pero sí afecta á éste cuando se procede por interposición ó yuxtaposición de las capas de goma ó caucho y según sea la clase de tejido, estimándose siempre como más perfectos en su fabricación los tejidos del extranjero.

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con el parecer de la Dirección General de Contribuciones, opina que procede adicionar el epígrafe 2.<sup>o</sup> de la clase 6.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> en la forma ideada por dicho Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Taltavull y Galens, Director de la Compañía mahonesa de vapores La Marítima, en súplica de que se permita á esta Compañía realizar segundos transbordos en el puerto de Alcedia para las mercancías que en régimen de importación y con transbordo en Barcelona vayan destinadas á Ciudadela y correspondan á la habilitación de esta Aduana:

Resultando que el recurrente fundamenta su petición en que suprimida la

comunicación directa entre Barcelona y Ciudadela por los vapores de esta Compañía, tiene que verificarse el transbordo de mercancías, tanto de importación como de cabotaje entre aquellos puertos, en el de Alcedia, en donde se halla establecida la conveniente combinación de vapores, pues de verificarse este transbordo en el puerto de Mahón, como se viene verificando en la actualidad, sufren quebranto los intereses del comercio, toda vez que además de los consiguientes perjuicios á las mercancías que tienen que ser conducidas por carró desde Mahón á Ciudadela, se gravan á éstas con los consiguientes gastos de transporte:

Visto el informe de la Administración principal de Aduanas de la provincia de Baleares, favorable á lo que se solicita:

Considerando que si bien el artículo 200 de las Ordenanzas de Aduanas establece que sólo puede autorizarse el transbordo de aquellas mercancías para que la Aduana se halle habilitada, el transbordo que en esta instancia se solicita es un segundo transbordo, habiéndose verificado el primero en Barcelona, en donde se cumplen los preceptos de la legislación vigente, que regulan esta clase de operaciones, pudiendo, por lo tanto, considerarse este segundo transbordo que se pretende realizar en Alcedia, no como una operación nueva, sino subsiguiente al transbordo efectuado en Barcelona y complementaria de ella; y

Considerando que en Alcedia hay fuerza de Carabineros suficiente para intervenir con la Administración de Aduanas el transbordo que se solicita, con la debida garantía de los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se acceda por excepción á lo solicitado por el Director de la Compañía mahonesa de vapores La Marítima, sin que expida la Aduana de Alcedia nueva documentación de transbordo, limitándose esta oficina á vigilar escrupulosamente el referido transbordo, refrendando el documento de transbordo expedido por la Aduana de Barcelona, debiendo hacer constar el nuevo nombre del buque que reciba las mercancías, que ha de pertenecer precisamente á la Compañía recurrente, y debiendo la obligación prestada quedar subsistente hasta la entrega de la expedición en el punto de su destino.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido por 24 Maestros de la provincia de Santander, en súplica de que se modifique el artículo 58 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido en virtud de las instancias de varios Maestros de Escuelas de patronato de primera enseñanza sobre reconocimiento de derechos; y

»Resultando que D. Deogracias San Juan Calvo, Maestro de patronato de Incedo de Soba (Santander), ha interpuesto recurso contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza que le negó el reconocimiento de la categoría correspondiente al sueldo que disfruta de 1.400 pesetas anuales ó la inmediata inferior y el derecho á obtener por traslado y fuera de concurso Escuelas públicas oficiales con abono del tiempo servido en su actual destino:

»Resultando que el Rectorado y el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente:

»Resultando que el mismo Maestro, y D. Rafael Pérez, D. G. Sánchez Díaz, don José Muñoz, D. Nemasio C. Cortés, don Hilario Jerez, D. Gregorio Panero, D. Cesáreo Vega, D. Venancio González, doña Luz González, D. Isidro Gómez, D. Sinesio Solana, D. Luciano Juan Vázquez, D.ª Jenara Gutiérrez, D. Manuel Pallón, D. Elías Cabada, D. Eleuterio Ibáñez, don Nicomedes Velarde, D. Vicente Lombraña, D.ª Gumersinda Cantero, D.ª Josefa Alvarez, D.ª Filomena Saiz, D. Esteban Rulz y D. Pablo del Río, en instancia, fechada en el referido pueblo de Incedo de Soba, interesan que se modifique el artículo 58 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911 en el sentido de que todos los que sirvan Escuelas de obras pías si son titulares tengan los mismos derechos que los demás Maestros de Escuelas nacionales, y que los que hayan aprobado oposiciones sin obtener plaza puedan ocupar vacante sin necesidad de nuevos ejercicios:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente:

»Resultando que D. Regino Saldaña Alconada y D. Manuel Mantecón Revuelta, Maestros de las Escuelas de patronato de Villapresente y Selaya (Santander), con sueldo de 825 pesetas, piden que se les ascienda á 1.100, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, fundándose en que obtuvieron sus Escuelas por oposición, en que éstas sustituyen á las públicas obligatorias de la localidad y en que los recurrentes figuran en el escalafón general del Magisterio;

»Considerando que D. Deogracias San Juan Calvo fué nombrado libremente por el patronato:

»Considerando que la Real orden vigente de 27 de Febrero de 1864 determina claramente los derechos de los Maestros de patronato:

»Considerando que en todos los Reglamentos de oposiciones se establece el principio de que los opositores sin plaza no conservan derecho alguno:

»Considerando que los Maestros de patronato que hayan alcanzado sus cargos en oposiciones oficiales y fuesen clasificados por el Tribunal dentro del número de vacantes anunciadas, contadas también las de patronato de que se trate, se hallan equiparados por completo á los Maestros que desempeñen Escuelas sostenidas por los Municipios, según reconoce la citada Real orden de 27 de Febrero de 1864, y cuantas disposiciones se dictaron posteriormente:

»Considerando que respecto á la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, á los Maestros de patronato debe exigirse que éstos reúnan las condiciones expresadas anteriormente, que perciban sus haberes por las nóminas generales en que figuran los demás Maestros públicos, y que la Escuela que desempeñen sustituya á una de las obligatorias por la ley en la localidad, puesto que la diferencia de sueldo de 825 á 1.100 pesetas ha de abonarse por el Estado, si el patronato no quisiera satisfacerla;

»El Consejo opina que deben desestimarse el recurso de D. Deogracias San Juan Calvo y la instancia que con varios compañeros suscribió este Maestro, y que en cuanto á la petición de D. Regino Saldaña y D. Manuel Mantecón, procede resolver de conformidad á lo consignado en los dos últimos Considerandos, siempre que se pruebe que los recurrentes y las Escuelas que desempeñan se hallan en las condiciones exigidas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, rehabilitar convenientemente para que pueda volver al Profesorado á D. Ignacio Díaz Ojano, ex Profesor de Dibujo en los Institutos generales y técnicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que por conducto del Gobierno Civil de Barcelona ha elevado M. Harold Hasting, Director gerente de la Sociedad The Peninsular engineering Company limited, en solicitud de aprobación de un contador de agua marca P E C:

Vistos los planos y Memoria que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones del Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que el contador de que se trata funciona dentro de las condiciones exigidas por el artículo 30 de las citadas Instrucciones, habiéndose cumplido también todos los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de Contadores de Barcelona:

1.º Aprobar el contador para agua marca P E C.

2.º Devolver á M. Harold Hasting un ejemplar de la Memoria y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece y el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

4.º Que se remita por conducto del solicitante á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación correspondientes, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación de los contadores de agua de velocidad marca P E C.

1.º Los tipos que comprende esta aprobación son:

Calibre 9, 5 milímetros.

Idem 12, 7 ídem.

Idem 19, 0 ídem.

Idem 25, 4 ídem.

Idem 31, 7 ídem.

Idem 38, 2 ídem.

2.º Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema de velocidad esfera sumergible, marca P E C, constarán:

Primero. De un depósito de agua de 500 litros de capacidad por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 30 me-

tros ó de los aparatos necesarios á este efecto.

Segundo. De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre de 10 milímetros á 40 milímetros.

Tercero. De un recipiente de 400 litros de capacidad, por lo menos, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifique, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

Cuarto. De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

Quinto. De un juego de cánulas aforadoras de gastos á la carga de 10 metros y al 2 por 100 del rendimiento de cada calibre.

Sexto. De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del Verificador.

3.º Para las pruebas á que se refiere el artículo 30 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1910, el Verificador hará funcionar el contador á los gastos de 100 por 100 y 50 por 100 á la presión de tres atmósferas, no debiendo el error de aproximación exceder del 5 por 100 en más ó en menos, y al 2 por 100 de su rendimiento á la presión de una atmósfera, sin tener en cuenta el error. Limitándose á observar si el contador funciona.

Dará por bueno el contador si funciona dentro de ese límite de tolerancia y el 2 por 100 de su rendimiento á la carga de 10 metros, y lo desechará en caso contrario.

4.º Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

5.º Las operaciones que constituirán la comprobación que debe efectuarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzgue conveniente el Verificador, 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están ó dificultados de cualquier clase no permitiera hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

6.º Los sellos ó precintos que deberán colocarse, son: un precinto que una el cuerpo del contador con la pieza anular, que viene roscada á dicho cuerpo y sujeta el cristal del mecanismo de relojería

ro del vapor noruego *Lord*, dejando algunos bienes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 13 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

Relación de las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de Grandezas y Títulos, para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo último.

1. D. Fernando Ruano y Prieto, Marqués de Liédana, Barón de Velasco, solicita Real carta de confirmación con Grandeza de España del Título de Duque de Ostuni.

2. La Real Academia de Ciencias y Arte de Barcelona, solicita que se conceda el Título de Marqués de Mulhacén al heredero del General D. Carlos Ibáñez.

3. D. Estanislao de Urquijo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Cábraga á favor de su esposa D.ª María del Pilar de Laudecho y Allendalsazar.

4. D. Victoriano Garofa San Miguel y Tamargo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Teberga.

5. D.ª Josefa Calderón y Montalvo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Aledo.

6. D. José R. Chacón y Valdecañas, Marqués de Campo de Aras y de Athendín de la Vega de Granada, Vizconde de los Jarales, solicita Real autorización para designar sucesor en dichos Títulos y en el de Conde de Prado Castellano.

7. D. Martín Chacón y Valdecañas, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Prado Castellano.

8. D. José Chacón y Valdecañas, Marqués de Campo de Aras, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Prado Castellano.

9. D. Mariano Atienza Tello, solicita rehabilitación del Título de Marqués de Sanceda.

10. D. Alfonso de Silva y Campsbell, Duque de Híjar, solicita Real autorización para designar sucesor en el Título de Duque de Almazán.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

1. Instancia de D. José María de Porras é Isla Fernández, Marqués de Chiloches, en solicitud de Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Arco.

2. Idem id. id. en el de Conde de Isla Fernández.

3. Idem de D. Félix de Siloniz y Colarte, en solicitud de Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Pedroso.

4. Idem de D.ª Elisa de Llano y Guillot, en solicitud de Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Llano.

5. Idem de D. Fernando Barnaldo de Quiros y Chavez y D. Juan Barnaldo de Quiros y Acosta, en solicitud de Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Monreal, con Grandeza, y Marqués de Santiago.

6. Idem de D. Vicente Castillo Crespi de Valldaura, en solicitud de Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Llanera.

Madrid, 18 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 150.—MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Distrito de Ceuta.—Almadraza.

Número 658.—Ha quedado eslada la almadraza *Aguas de Ceuta*.

Situación aproximada: 35° 52' 26" N. y 5° 18' 20" W. de Gw. (0° 54' E. de SF.) Carta número 284 de la sección III.

Italia.—Extracto del Reglamento concerniente al fondeo y permanencia de los barcos en las plazas fuertes marítimas en tiempo de guerra.—Avis aux Navigateurs número 198/1241. París, 1912.

Número 659.—Artículo 1.º Siempre que en una plaza fuerte marítima se declare el estado de sitio, el Comandante de ella podrá, cuando las circunstancias lo requieran, intimar á los barcos en general, de guerra ó mercantes, que se encuentren fondeados en las zonas defendidas, á hacerse á la mar ó á trasladarse á otros puntos que le convenga designar.

Los barcos que reciban la orden de hacerse á la mar estarán obligados á alejarse más allá del alcance de la artillería en un plazo de doce horas á partir del momento en que se les haya notificado la orden á bordo.

Art. 2.º En tiempo de guerra está absolutamente prohibido, así de día como de noche, á toda embarcación ó bote perteneciente á un particular y á las embarcaciones de los buques de guerra neutrales, fondeadas en las aguas de una plaza marítima, el circular por las mismas aguas sin un permiso previo y especial librado por el Comandante de la Plaza.

Los buques mercantes nacionales, los de las naciones aliadas y los buques de guerra neutrales que se encuentren fondeados en una plaza marítima, pueden comunicar con tierra durante el día solamente, del orto al ocaso del sol, y sus embarcaciones deben dirigirse por la vía más directa al punto de ataque que será designado por el Comandante.

Les está prohibido á los mismos barcos tener en el agua embarcaciones durante la noche. Cuando en casos urgentes les sea necesario comunicar durante la noche, el Comandante de la Plaza les facilitará la embarcación necesaria, después de solicitarla por medio de una señal convencional establecida previamente. Cualquier otra señal está absolutamente prohibida.

Art. 3.º Todo buque que en tiempo de guerra se aproxime á una Plaza fuerte marítima durante el día, sea en demanda del fondeadero, sea que pase únicamente á la vista de las obras de defensa, debe hacerse reconocer y no podrá dirigirse al fondeadero sin haber obtenido de antemano el permiso explícito del Comandante de la Plaza, ó por delegación de éste, del Comandante de la defensa marítima local.

Art. 5.º Para hacerse reconocer los buques mercantes nacionales y los de las naciones aliadas y los buques de guerra ó mercantes neutrales, deberán tener izada en un lugar bien visible su bandera nacional respectiva y su propia numeral, según el Código internacional de señales.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Newcastle participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Madariaga, marine-

Si quieren hacer escala en las Plazas marítimas, deberán detenerse á la máxima distancia de la costa que permita la visibilidad de las señales y el alcance de los semáforos (de todos modos jamás á á menos de 5 millas), haciendo á éstos la petición de entrada, que consiste en acompañar la señal antes citada con la bandera convencional para llamar al práctico, ó bien con la señal P D del Código internacional: *pido permiso para entrar en el puerto.*

Art. 8.º Para recordar á los barcos que por ignorancia ó deliberadamente contravinieran las disposiciones citadas, la observancia de éstas, se izarán en las estaciones semafóricas de la Plaza las señales del Código internacional que el caso exija, apoyándola con un cañonazo sin proyectil, disparado por la batería de salvas. Entonces, si este aviso no basta

para obtener la ejecución de las órdenes dadas, 5 minutos después del primer cañonazo se disparará un segundo con proyectil dirigido á unos 100 metros de la proa del barco, y si éste resiste todavía se romperá el fuego sobre él.

Si circunstancias de urgencias así lo exigieran, se podrá omitir el aviso previo de disparo sin proyectil.

Art. 9.º Por el Ministerio de Marina se publicará una lista de las Plazas fuertes marítimas y de las otras localidades á las que debe hacerse extensiva la aplicación del presente Decreto.

En dicha lista estarán claramente indicados los fondeaderos y las partes de costa comprendidas en el perímetro de dichas Plazas fuertes, además de los semáforos que, conforme á las prescripciones de los artículos 5.º, 6.º y 8.º, deberán responder á las señales hechas por los barcos.

*Plazas fuertes y localidades en las cuales está prohibida la entrada en tiempo de guerra sin la autorización previa de las autoridades.*

NOMBRES de las localidades.	LÍMITES costeros de la zona marítima.	FONDEADEROS comprendidos en estos límites.	ESTACIONES semafóricas encargadas de las señales.
Altare Vado...	De la desembocadura del Carcallo á la del Sansobio.	Spotorno..... Vado..... Savone..... Sestri Ponente...	Cabo Noli.
Génova.....	De la desembocadura del Praniga á la del Recco...	Génova..... Scuria..... Bogliasco..... Sori..... Levanto..... Monteroso..... Portovenere.....	S. Benigno.
Spezia.....	Del escollo Termine á la desembocadura del Frigido..	Spezia..... Lerici..... Bocca di Magra.. Marina di Avenza.	Palmaria.
Monte Argentario.....	De la desembocadura del Ombrone á la del Chiarone	Talamone..... Puerto S. Stefano. Puerto Ercole...	Ronconali (M. Argentario).
Gaeta.....	De la Torre Capovento á la torre de Giano.....	Gaeta..... Formia.....	Torre Orlando.
Magdalena.....	De la cala Volpe al cabo Falcone.....	Bahía de la Magdalena.....	Guardia vecchia. Cabo Ferro.
Mesina.....	De la desembocadura del Valone de Covaia á la del Torrente Valladino (Cala bria).....	Mesina..... Milazzo..... Riggio..... Villa S. Giovanni.	Fuerte Spuria. Cabo de Armi.
Tarento.....	De la desembocadura del Paternisclo á la del Canal Ostone.....	Tarento..... Mar grande..... Mar Piccolo..... Aconce.....	Cabo S. Vito.
Ancone.....	Del escollo Fortino á Marina di Falconara.....	Porto Nuovo.....	M. Cappuccini.
Brindisi.....	De la torre Matarella á la torre Testa.....	Brindisi.....	Fuerte á Marco.
Puerto Corsini.	El acceso del puerto canal..	Puerto Corsini... Chioggia.....	Puerto Corsini. Sottomarina.
Venecia.....	De puerto Fossone á puerto Cortellazzo.....	Venecia..... Laguna Vénete...	Torre de los Prácticos. S. Nicolo de Lido.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 12 del corriente mes han sido nombrados, en turno de reposición de cesantes:

D. Federico Martínez Montenegro, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Huesca.

D. Eusebio Palazón Tomas, Oficial de segunda clase, encargado del Nego-

ciado de Alcoholes en la Administración de Propiedades é Impuestos de Burgos.

D. Miguel García Bonilla, Oficial de segunda clase, Administrador especial de Rentas arrendadas de Canarias.

D. Antonio Andújar y Prado, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Soria.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus respectivos destinos en el plazo re-

glamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Isidro Pérez Oliva.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 17 de Junio de 1912.—El Director general, Cenón del Alizal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, á favor de los individuos que á continuación se expresan:

D. Pedro Gonzalvo y Tella, Auxiliar administrativo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino á la Biblioteca provincial de Gerona.

D. Emilio Carreño y Vega, Escribiente-Calígrafo del Instituto general y técnico de Murcia.

D. Jesús Muro y Soler, Escribiente-Calígrafo del de Zaragoza.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que prescriben el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911 y el 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 17 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles una plaza de Ingeniero segundo, con la categoría de Oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, según lo preceptuado en los Reales decretos de 13 de Marzo de 1898 y 6 de Octubre de 1905,

Esta Dirección General ha acordado que el indicado concurso se lleve á efecto, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las solicitudes deberán presentarse en el Registro General de este Ministerio, terminando el plazo para la presentación á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.ª Los documentos que acrediten los méritos y servicios de los concursantes no tendrán validez alguna si no se hallan debidamente legalizados y con el reintegro que les corresponda, según lo establecido en la vigente ley del Timbre.

3.ª No serán admitidos al concurso los que no acompañen á sus respectivas instancias los siguientes documentos:

Primero. Acta de nacimiento ó inscripción del Registro Civil para acreditar su calidad de español, y el requisito indispensable de no haber cumplido treinta y cinco años de edad el último día del plazo señalado en la base primera para la presentación de solicitudes.

Segundo. Título original de Ingeniero industrial, expedido precisamente por el Ministerio de Fomento ó por el de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó bien testimonio notarial, debidamente legalizado del expresado título.

Tercero. Certificación facultativa que acredite las condiciones físicas necesarias para la clase de servicio que han de prestar los interesados.

Cuarto. Certificación del Registro Central de Penados, para acreditar que no se halla inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Quinto. Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ni Corporación alguna, por Tribunal de honor ó por expediente.

4.ª Serán desestimadas todas las instancias en solicitud de dispensa de edad, prórroga para la presentación de documentos, ampliación de plazos ó para eximir á los interesados de cualquiera de las prescripciones establecidas en esta convocatoria.

Madrid, 15 de Julio de 1912.—El Director general, José Zorita.

#### AGUAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por la Sociedad Boetticher y Navarro, Ingenieros, para el aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo del río Sorbe, en término de Palancares, en un salto de agua de 46,26 metros, con destino á la producción de energía eléctrica:

Resultando que el proyecto ha sido tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que durante la información pública no ha habido oposiciones:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación y el Ingeniero Jefe informan favorablemente, observando este último que falta únicamente la comparecencia que prescribe la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852, por solicitarse la imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa sobre montes del Estado y el informe de la Jefatura de Montes de la provincia:

Resultando que pasado á informe de la Jefatura de Montes el proyecto y expediente, manifiesta que no precisa el informe, por no ser los montes sobre que se pide la servidumbre de los exceptuados:

Resultando que todos los demás informes son también favorables á la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á la Sociedad peticionaria la autorización solicitada, con sujeción al proyecto presentado y á las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á la Sociedad denominada Boetticher y Navarro, Ingenieros, la concesión de 2.000 litros de agua por segundo, derivados del río Sorbe, en término municipal de Palancares, ó la que conduzca aquél cuando no lleve dicho caudal, para crear un salto, cuya energía, transformada en eléctrica, se destinará á usos industriales, verificándose la toma en el punto que se indica en los planes, ó sea unos 250 metros aguas abajo del arroyo que limita los términos municipales de Valverde y Palancares, y devolviéndose todas las aguas al río 700 metros antes de llegar á la presa de la Fábrica La Esperanza.

2.ª La Sociedad peticionaria, para no perjudicar los riegos legales existentes en la actualidad, cuyas derivaciones es

tán comprendidas entre la toma y suelta de las aguas de aprovechamiento objeto de esta concesión, queda obligada á facilitar á cada uno de ellos el agua en su cantidad, sitio y tiempo á que tengan derecho, con tal de que éste lo pruebe debidamente.

3.ª Las obras se ejecutarán esencialmente con arreglo á la Memoria y proyecto presentados por la Sociedad peticionaria y suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José Luis Gómez con fecha 1.º de Junio de 1909, ateniéndose á las prescripciones siguientes:

a) En el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de la concesión, presentará la citada Sociedad por duplicado el replanteo definitivo de las obras, acompañando planes de detalle de la parte de dominio público que haya de ocuparse con las obras.

b) Se acompañará también á dicho replanteo el proyecto de todas las obras que en la presa y caudal sean necesarias para conseguir que este nuevo aprovechamiento no perjudique en ningún caso á los ya establecidos legalmente, tanto en lo que se refiere á riegos como á servidumbres de paso y cualquiera otros que puedan ser afectados por estas obras.

c) El plano de coronación de la presa, lo mismo que todas las cotas del proyecto de replanteo que se exige en la prescripción a), se referirán á un punto fijo é invariable perfectamente definido para que en cualquier momento se puedan hacer las comprobaciones que sean precisas, tanto al verificar la del replanteo de las obras, como durante su ejecución y después de terminadas, pues las referencias que se citan en la Memoria del proyecto desaparecerán al empezar los trabajos.

4.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó el Ingeniero en quien delegue, comprobará sobre el terreno, si lo considera necesario, el replanteo definitivo de las obras y reconocerá éstas después de terminadas, levantándose de dichas operaciones las correspondientes actas. No podrán comenzarse los trabajos sin la aprobación del citado replanteo.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, pudiendo autorizar aquélla durante la ejecución las modificaciones de detalle que convenga introducir en las mismas, siendo de cargo del concesionario, mediante depósitos previos, el abono de las indemnizaciones que por estos servicios se convengan.

6.ª Las obras deberán comenzar en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la aprobación del replanteo definitivo y terminarse en un plazo de tres años, á partir de la de su comienzo.

Estos plazos podrán prorrogarse á instancia de la Sociedad concesionaria, si á juicio de la Superioridad hay razones para ello.

7.ª Según lo prevenido en el artículo 126 del Reglamento de 6 de Junio de 1877, para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, antes de autorizarse á la Sociedad peticionaria para comenzar las obras, deberá ésta depositar como fianza la cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las que hayan de construirse en terreno de dominio público, cuya fianza le será devuelta á la terminación de las mismas.

8.ª Con el fin de evitar perjuicios á la salud pública se dejará correr por el cauce del río, durante cuatro horas seguidas

por semana, el caudal que lleve aquél, siempre que en los seis días anteriores se haya utilizado todo el volumen de agua, y quede, por tanto, sin corriente ninguna el cauce por donde ahora discurre.

9.ª Se otorga también la concesión de los terrenos de dominio público preciso para las obras, y el derecho á imponer la servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa en las fincas que necesiten ocuparse con ellas.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad sin perjuicio de tercero y respetando los derechos adquiridos, quedando asimismo sometida á todo lo que previenen las vigentes leyes de Aguas y general de Obras Públicas acerca de esta clase de concesiones.

11. Esta concesión se considerará caducada:

a) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

b) Por no completarse el objeto del aprovechamiento dentro del plazo fijado.

c) Por abandonar su uso durante un año y un día, si no se justifica que esto es debido á fuerza mayor.

d) Por cualquiera de los casos previstos en las leyes citadas en la condición anterior.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

#### Canal de Isabel II.

##### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Resultado del décimocuarto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
8	71 á 80
33	321 á 330
65	641 á 650
149	1.481 á 1.490
210	2.191 á 2.200
227	2.261 á 2.270
236	2.351 á 2.360
246	2.451 á 2.460
345	3.441 á 3.450
354	3.531 á 3.540
365	3.641 á 3.650
495	4.941 á 4.950
520	5.191 á 5.200
582	5.811 á 5.820
595	5.941 á 5.950
665	6.641 á 6.650
667	6.661 á 6.670
674	6.731 á 6.740
701	7.001 á 7.010
725	7.241 á 7.250
767	7.661 á 7.670
775	7.741 á 7.750

Madrid, 15 de Junio de 1912.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre. S—348